Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Septiembre de 2020

Vistos los autos: "Fiat Auto Argentina SA TF 21.514-I c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que, en lo que al caso interesa, mantuvo la resolución DE PRLA 3877/05 del Jefe del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en cuanto exigía el pago del derecho adicional fijado por el art. 15 de la resolución MEOySP 72/92 respecto de la mercadería introducida temporalmente por el despacho de importación 8457-5/97 y posteriormente regularizada en forma extemporánea, con fundamento en que el planteo por el que la accionante pretendía deslindarse de la obligación al pago del derecho adicional no había sido introducido oportunamente en el proceso (art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2°) Que, contra tal sentencia, Fiat Auto Argentina S.A. dedujo el recurso extraordinario que fue concedido mediante el auto de fs. 358.

3°) Que, posteriormente, el organismo aduanero mediante el escrito de fs. 355/356 manifiesta que se allana "a los términos del recurso extraordinario incoado por la firma actora de conformidad a lo prescripto por la Instrucción General n° 10/16", y solicita que las costas se impongan en el orden

causado o que se reduzca la condena al pago de las tasas correspondientes.

Cabe señalar que la citada instrucción receptó la doctrina de esta Corte que surge de los precedentes "Frisher SRL" (Fallos: 336:1182) y CSJ 49/2006 (42-I)/CS1 "IEF Latinoamericana SA (TF 16.912-A) c/ DGA", del 14 de agosto de 2013.

4°) Que, como lo ha sostenido esta Corte en reiterada doctrina, si lo demandado carece de objeto actual su decisión es inoficiosa (Fallos: 253:346). Ello es así, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar. En este sentido, lo manifestado por la parte demandada en el escrito de fs. 355/356 importa inequívocamente una renuncia incondicionada al derecho cuyo reconocimiento por la sentencia recurrida se impugnó en el recurso extraordinario, por lo que al no existir impedimentos para la eficacia jurídica de aquel sometimiento no queda cuestión alguna que decidir, en tanto la ausencia de interés económico convierte en abstracto el pronunciamiento requerido a esta Corte (Fallos: 316:310; 317:43 y su cita).

5°) Que, sin perjuicio de que la parte demandada no invocó en su escrito cuál fue el precedente que motivó su allanamiento, sino que se limitó a señalar que ello obedecía a lo dispuesto por la Instrucción General 10/16 que receptaba "la jurisprudencia imperante del fuero", lo cierto es que en el



sub lite no se plantea un caso análogo al examinado por el Tribunal en los precedentes "Frisher SRL" e "IEF Latinoamericana S.A", a los que se hace referencia en la mencionada instrucción general para fundar el allanamiento. Por el contrario, se planteó si puede considerarse consentido el importe correspondiente al derecho adicional previsto por el art. 15 de la resolución MEOySP 72/92 -comprendido en la liquidación tributaria- por no haber sido introducido oportunamente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

6°) Que en tales condiciones, no concurren en el *sub examine* ninguna de las razones que prevé el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para eximir de costas a la parte que desiste o se allana (Fallos: 322:479), por lo que corresponde imponer las de esta instancia a la parte demandada.

Por ello, se declara inoficioso el pronunciamiento del Tribunal sobre las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por **la actora**, representada por el **Dr. Julián Ignacio Burgo**, con el patrocinio letrado del **Dr. Javier Zunino**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.